Disolución e inimputabilidad de la persona jurídica

POR BEATRIZ SAURA Abogada y directora del Área Penal de Legal y Económico

Serán inimputables las sociedades sin ninguna clase de actividad legal o que, de tenerla, sea residual o aparente

Sería interesante que se introdujera un término específico que defina exclusivamente a las empresas inimputables

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 154/2016 ha generado grandes expectativas en los foros de debate en materia de prevención de delito en la persona jurídica, ansiosos de conocer los criterios interpretativos de la Sala Segunda en cuanto se refiere a la aplicación de la escueta regulación que el Código Penal nos ofrece para desarrollar correctamente la prevención penal en las empresas. Sin embargo, el debate ha quedado algo mermado al tratar el recurso de hechos relativos a personas jurídicas condenadas por haber sido utilizadas como un instrumento del tráfico internacional de drogas y no ser por tanto representativas de lo que es una organización empresarial común, en la que la comisión del ilícito penal, de producirse, será un hecho localizado.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 154/2016, de 29/02/2016, ha generado grandes expectativas en los foros de debate en materia de prevención de delito en la persona jurídica, ansiosos de conocer los criterios interpretativos de la Sala Segunda en cuanto se refiere a la aplicación de la escueta regulación que el Código Penal nos ofrece para desarrollar correctamente la prevención penal en las empresas.

Sin embargo, el debate ha quedado algo mermado al tratar el recurso de hechos relativos a personas jurídicas condenadas por haber sido utilizadas como un instrumento del tráfico internacional de drogas y no ser por tanto representativas de lo que es una organización empresarial común, en la que la comisión del ilícito penal, de producirse, será un hecho localizado -sin perjuicio de que pudiera implicar a varias personas físicas, o tener una cierta duración temporal-.

Como son muchas las cuestiones que se analizan en la sentencia, a continuación voy a referirme en concreto a las penas restrictivas de derechos acordadas para las tres personas jurídicas recurrentes, cuyos diferentes modelos de actividad en cuanto a su proporción de actividad lícita e ilícita y su nacionalidad, dan lugar a que la sentencia ofrezca diferentes respuestas a alegaciones similares hechas por la defensa de unas y otras.

El análisis de las circunstancias concurrentes en relación con la primera de las empresas recurrentes lleva a la Sala a casar y anular en parte la resolución condenatoria, estimando parcialmente el recurso interpuesto por la representación de una de las mercantiles y acordando que debe procederse a la exclusión de la pena de disolución de la persona jurídica, dejando sólo subsistente la pena de multa.

Y se adopta esta decisión al considerar que es necesario motivar adecuadamente el criterio de ponderación entre la relevancia de la actividad legal de la persona jurídica y el delito cometido en su seno, a fin de hallar una respuesta que resulte proporcional a la gravedad de los hechos y a los efectos que la pena pueda producir a terceros afectados, atendiendo a los específicos criterios que determina el artículo 66 bis del Código Penal y siguiendo las tesis recogidas en tal sentido en la anterior sentencia sobre persona jurídica delincuente, dictada por el Tribunal Supremo, con fecha 2/09/2015.

Se sugiere finalmente en la resolución objeto del presente comentario, y para ocasiones similares que puedan producirse de futuro, que se valore la oportunidad de aplicación en estos casos la pena de intervención judicial de la persona jurídica, cuya finalidad principal, según establece el art. 33.7 g) del Código Penal, es la salvaguarda de los derechos de los trabajadores o los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cuatro años.

Respecto de la segunda de las mercantiles recurrentes, al considerarse que se trata de una empresa "instrumental" o "pantalla", carente por tanto de cualquier actividad lícita y creada únicamente para la comisión de hechos delictivos, se entiende adecuado mantener la pena de disolución impuesta, señalándose incluso que pudiera haberse adoptado en su día directamente su disolución en aplicación del artículo 129 del Código Penal, en virtud de la consideración de la existencia de tres tipos de personas jurídicas; las que operan con normalidad en el mercado y las que desarrollan una cierta actividad, en su mayor parte ilegal, aunque que cuenten con un mínimo desarrollo organizativo y cierta actividad.

Ambos tipos de empresas serían imputables, a diferencia de la tercera categoría, a la que pertenecen aquellas sociedades sin ninguna clase de actividad legal, o que de tenerla sea meramente residual o aparente para los propósitos delictivos y que se considera inimputable.

En este mismo sentido se manifiesta la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, que analiza la responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma introducida por la LO 1/2015, al diferenciar también estas tres categorías de persona jurídica, citando además en su texto el Auto de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2014, constituido por aquellas empresas cuyo "carácter instrumental exceda del referido, es decir, que lo sean totalmente, sin ninguna otra clase de actividad legal o que lo sea sólo meramente residual y aparente para los propios propósitos delictivos".

Finalmente, y en relación con la tercera de las personas jurídicas a las que se refiere la sentencia, al ser esta extranjera en la resolución dictada por la Audiencia Nacional no se acordaba su disolución, por no ser una medida que en este caso corresponda adoptar a nuestros Tribunales, resolviendose en el recurso que en este caso la pena consistente en la suspensión de actividades en nuestro país debía ser confirmada.

Para concluir, hemos de señalar que en el Código Penal no se establece este supuesto de inimputabilidad de una determinada categoría de persona jurídica y por tanto se trataría de una figura de creación jurisprudencial.

Y sin embargo, por otra parte el artículo 66 bis 2ª b) concreta el concepto de persona jurídica instrumental, al señalar que "Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal"; de consolidarse dicha interpretación jurisprudencial sería interesante que se introdujera término específico que defina exclusivamente a estas empresas inimputables por carecer de actividad legal o serlo meramente residual, reservándose el término *instrumental*, únicamente para aquellas personas jurídicas cuya imputabilidad no se discute y a las que se refiere el citado artículo.

En el Código Penal no se establece este supuesto de inimputabilidad de una determinada categoría de persona jurídica y por tanto se trataría de una figura de creación jurisprudencial. Sin embargo, el art. 66 bis 2ª b) concreta el concepto de persona jurídica instrumental, al señalar que "Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal"; de consolidarse dicha interpretación jurisprudencial sería interesante que se introdujera término que defina exclusivamente a estas empresas inimputables por carecer de actividad legal o ser residual, reservándose el término 'instrumental', únicamente, para aquellas personas jurídicas cuya imputabilidad no se discute.